



REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL



Oficio No. 0013-CECCYT-2012
Quito D.M., a 03 de abril de 2013

Trámite **133354**
Codigo validación **5YYFONCLKJ**
Tipo de documento MEMORANDO INTERNO
Fecha recepción 03-abr-2013 14:36
Numeración documento 0013-ceccyt-2012
Fecha oficio 03-abr-2013
Remitente ABAD RAUL
Razón social
Revise el estado de su trámite en:
<http://tramites.asamblenacional.gob.ec/gob/estadoTramite.jsf>

Señor Arquitecto
Fernando Cordero
PRESIDENTE DE LA ASAMBLEA NACIONAL DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR
En su Despacho.-

Av. ext: 9. Fogos

De mi consideración.-

En atención a la Resolución del Consejo de Administración Legislativa de 06 de noviembre de 2012 contenida en Memorando No. SAN-2012-2638 remitido por Secretaría General con fecha 12 de noviembre de 2012, que dispone a esta Comisión Especializada Permanente de Educación, Cultura y Ciencia y Tecnología inicie el tratamiento del denominado Proyecto de Ley Reformatoria a la Ley de Defensa Profesional del Artista, nos permitimos exponer lo siguiente:

1. Una vez cumplido el artículo 57 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa, la Presidencia de ésta Comisión procedió a la convocatoria de la Sesión No. 030-2-2013-CECCYT a efectos de continuar con el tratamiento legal correspondiente.
2. En este orden, pongo en su conocimiento el "INFORME PARA PRIMER DEBATE DEL PROYECTO DE LEY REFORMATORIA A LA LEY DE DEFENSA PROFESIONAL DEL ARTISTA", cuyo texto fue tratado, debatido y aprobado por la mayoría absoluta de votos de los miembros de la Comisión Especializada Permanente de Educación, Cultura y Ciencia y Tecnología en Sesión No. 030-2-2013-CECCYT de miércoles 27 de febrero de 2013, martes 05, martes 12 y martes 19 de marzo de 2013, conforme prescriben los artículos 58 y 60 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa.

Sin otro particular, nos suscribimos de esta manera Presidente de la Asamblea Nacional.

Atentamente,

[Firma]
 Prof. Raúl Abad Vélez
ASAMBLEISTA POR LA PROVINCIA DEL CAÑAR
PRESIDENTE DE LA COMISIÓN ESPECIALIZADA PERMANENTE DE EDUCACIÓN, CULTURA Y CIENCIA Y TECNOLOGÍA



[Firma]
 Abg. Jairo A. Jarrín Parías
SECRETARIO RELATOR DE LA COMISIÓN ESPECIALIZADA PERMANENTE DE EDUCACIÓN, CULTURA Y CIENCIA Y TECNOLOGÍA



Adjunto: Lo indicado

jjf/RAV



REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

COMISIÓN N° 9
COMISIÓN ESPECIALIZADA PERMANENTE DE EDUCACIÓN, CULTURA Y CIENCIA
Y TECNOLOGÍA

INFORME PARA PRIMER DEBATE DEL PROYECTO DE LEY REFORMATORIA A LA
A LEY DE DEFENSA PROFESIONAL DEL ARTISTA

I. Objeto

El presente informe tiene por objeto poner en conocimiento del Pleno de la Asamblea Nacional para Primer Debate el Proyecto de Ley Reformatoria a la Ley de Defensa Profesional del Artista, que fuera asignada a la Comisión Especializada Permanente de Educación, Cultura y Ciencia y Tecnología.

II. Antecedentes

- 2.1 El Asambleísta Francisco Ulloa, mediante Oficio No. AN-FUE-158-2012 de 18 de septiembre de 2012, en atención al numeral 1 del Art. 134 de la Constitución de la República del Ecuador y al numeral 1 del Art. 54, de la Ley Orgánica de la Función Legislativa, solicita al Presidente de la Asamblea Nacional, tramitar el Proyecto de Ley Reformatoria a la Ley de Defensa Profesional del Artista.
- 2.2 El Secretario de la Asamblea Nacional, mediante Memorando No. SAN-2012-2638 de 12 de noviembre de 2012, remite a la Comisión Especializada Permanente de Educación, Cultura y Ciencia y Tecnología, la resolución del Consejo de Administración Legislativa en sesión de 06 de noviembre de 2012, que califica el Proyecto de Ley Reformatoria a la Ley de Defensa Profesional del Artista, para que se inicie el trámite a partir del 26 de noviembre de 2012.
- 2.3 En sujeción al Art. 57 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa, el Presidente de la Comisión Especializada de Educación, puso el Proyecto en conocimiento de las y los Asambleístas integrantes de la Mesa Legislativa, de los Parlamentarios integrantes de la Asamblea Nacional, sectores involucrados y de la ciudadanía en general, a través del portal web de la Asamblea Nacional y correos electrónicos, a fin remitan las observaciones que juzguen pertinentes.

III. Observaciones

Se han recibido observaciones al texto del Proyecto remitidas por los Asambleístas Jaime Abril Abril y Washington Cruz Plaza, y las formuladas por la Federación Nacional de Artistas Profesionales del Ecuador FENARPE, cuyos representantes fueron invitados y recibidos en Comisión General en la Mesa de Educación.



REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

IV. Tratamiento y Debate del Proyecto

- 4.1 Convocados por el Presidente de la Comisión de Educación, los integrantes de la Mesa sesionan el 27 de febrero y el 05 de marzo de 2013, con el fin de conocer y debatir sobre el Proyecto de Ley, siendo materia de análisis y discusión las observaciones formuladas por los Asambleístas y FENARPE.
- 4.2 En sesión de 12 de marzo de 2013, la Comisión resolvió conformar una Subcomisión a efectos de que analice detenidamente el Proyecto de Ley Reformatoria a la Ley de Defensa Profesional del Artista y presente a la Mesa un texto para su debate, designándoles a los Asambleístas: Gerardo Morán Arciniega, Mao Moreno Lara y Gastón Gagliardo Loo que fue nombrado presidente.
- 4.3 El 13 de marzo de 2013 se llevó a cabo la Sesión No. 001-2-2013-CECCYT-SUB, con la participación de los Asambleístas integrantes de la Subcomisión, a la que asiste el Dr. Ángel Orna, asesor del Asambleísta Francisco Ulloa, proponente del Proyecto.
- 4.4 En sesión de 19 de marzo de 2013, la Comisión se reúne para conocer el informe de la Subcomisión, acordando discutir y votar cada uno de los artículos que fueron presentados, y por mayoría se resuelve aprobar el nuevo articulado y emitir Informe para Primer Debate del Proyecto de Ley Reformatoria a la Ley de Defensa Profesional del Artista.

V. Análisis del Proyecto

- El Proyecto contiene las normas que se relacionan con la contratación de los artistas nacionales y extranjeros residentes en el país; estableciendo reciprocidad en las relaciones de trabajo al contratar artistas extranjeros no residentes en el Ecuador, bajo los convenios internacionales reconocidos por el país.
- El Proyecto reconoce un tratamiento especial a los derechos laborales de los artistas, en la categoría de intangibles e irrenunciables, de acuerdo con la Constitución, tratados, convenios internacionales y la Ley; no obstante, el Art. 5 hace una puntualización de los contratos verbales, escritos y el contenido mínimo que estos últimos deben tener.
- La Comisión agrega un artículo innumerado a continuación del Art. 5, especificando que la presentación de las actividades artísticas que se realicen como servicios profesionales, observarán las leyes laborales, el Código Civil y demás Leyes pertinentes. .
- Se sustituye el Art. 8 de la Ley vigente, creando condiciones nuevas y favorables en la contratación de los artistas, tanto en el anticipo que será del 50%, la garantía efectiva para su movilización, alimentación, alojamiento dentro y fuera del país, y los gastos de migración al extranjero.



REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

- El Proyecto asigna especial tratamiento a la obligación de los empresarios, de las personas naturales y jurídicas que al contratar artistas extranjeros están obligados a contratar artistas nacionales en la misma proporción del total del programa, exceptuando de esta obligación cuando el auspicio sea de gobiernos extranjeros, del gobierno nacional u organismos públicos nacionales o internacionales.
- La Comisión consideró importante que en toda publicidad de espectáculos con artistas extranjeros, cualquiera sea el medio, deberá incluirse de manera destacada la participación de los artistas nacionales; en este contexto, las salas de cine y los lugares destinados a la exhibición de espectáculos en el territorio nacional, prestarán obligatoriamente al menos una vez por mes publicidad vinculada a la presentación de artistas nacionales.
- El nuevo Proyecto suprime de la Ley vigente los artículos 19, 20 y 22, dictando una nueva norma que sintetice los contenidos eliminados, refiriéndose a que los artistas profesionales podrán afiliarse voluntariamente al Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social y gozar de las prestaciones establecidas en la Ley de Seguridad Social.
- Se sustituye el Art. 26 de la Ley vigente, con el criterio de que la nueva normativa se sujete a lo previsto en el Art. 378 inciso tercero de la Constitución, que atribuye al Estado el ejercicio de la rectoría del sistema de cultura a través del órgano competente, razón por la que, la autorización para el ejercicio de la actividad artística profesional la otorgará el Ministerio de Cultura, no obstante podrá contar con los registros que mantienen los gremios profesionales de artistas.
- El Proyecto de Reforma establece que la representación ecuatoriana a festivales o a concursos artísticos musicales que se realicen en el exterior se efectuará previo concurso abierto que haga una justa selección.
- La capacitación merece importancia trascendente en el Proyecto, para lo que el Ministerio de Cultura trabajará en convenios con centros nacionales o extranjeros con el objeto de capacitar a los artistas.
- Mediante la inclusión de un artículo innumerado a continuación del Art. 33, se legisla sobre lo que constituyen derechos morales, irrenunciables, inalienables, inembargables e imprescriptibles del artista.
- El Proyecto puntualiza, la obligación de los empresarios y/o artistas extranjeros que realicen espectáculos en el Ecuador, el cumplimiento de las obligaciones tributarias con el Servicio de Rentas Internas.



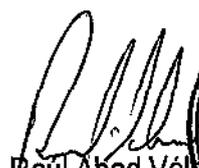
REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

VI. Resolución

Por los razonamientos y fundamentos expuestos, la Comisión Especializada Permanente de Educación, Cultura y Ciencia y Tecnología, en sesión de 19 de marzo de 2013, considera que el presente Proyecto de Ley Reformatoria a la Ley de Defensa Profesional del Artista se enmarca dentro de la normativa Constitucional, y su incorporación a la legislación nacional es necesaria y conveniente, por lo que remite al Pleno de la Asamblea Nacional el presente informe para su discusión en Primer Debate.

Asambleísta Ponente: Raúl Abad Vélez, Presidente de la Comisión Especializada Permanente de Educación, Cultura y Ciencia y Tecnología.

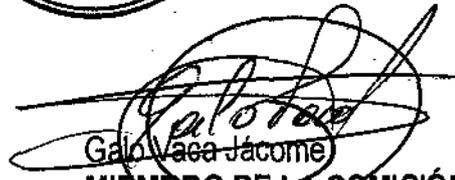
Quito, 19 de marzo de 2013


Raúl Abad Vélez
PRESIDENTE


ASAMBLEA NACIONAL
Raúl Abad Vélez
PRESIDENTE
COMISIÓN DE EDUCACIÓN, CULTURA
Y CIENCIA Y TECNOLOGÍA

(NO FIRMA)
Gioconda Saltos Espinoza
VICEPRESIDENTA



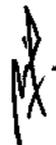

Galo Vaca Jácome
MIEMBRO DE LA COMISIÓN


Gerardo Morán Arciniega
MIEMBRO DE LA COMISIÓN

(NO FIRMA)
Mao Moreno Lara
MIEMBRO DE LA COMISIÓN




Gastón Gagliardo Leer
MIEMBRO DE LA COMISIÓN




Edwin Vaca Ortega
MIEMBRO DE LA COMISIÓN



REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

Juan Fernández
MIEMBRO DE LA COMISIÓN

(NO FIRMA)

Jorge Escala Zambrano
MIEMBRO DE LA COMISIÓN

PROYECTO DE LEY REFORMATORIA A LA LEY DE DEFENSA PROFESIONAL DEL ARTISTA

LA ASAMBLEA NACIONAL

CONSIDERANDO:

- Que, los numerales 16 y 17 del Art. 66 de la Constitución de la República del Ecuador reconocen y garantizan a las personas los derechos a la libertad de contratación y a la libertad de trabajo;
- Que, los Arts. 33 y 325 de la Constitución de la República del Ecuador norman que el trabajo "es un derecho y deber social, y un derecho económico fuente de realización personal y base de la economía";
- Que, "el Estado garantizará el derecho al trabajo";
- Que, en el Registro Oficial N° 798 de 23 de marzo de 1979 se publicó la Ley de Defensa Profesional del Artista;
- Que, es necesario incorporar en dicha Ley disposiciones en aplicación a la Constitución de la República, como la protección de los derechos de imagen y de voz, que son derechos morales de los artistas;
- Que, es necesario fortalecer los derechos laborales de los artistas profesionales; y,
- Que, es necesario reformar la Ley de Defensa Profesional del Artista vigente a fin de que guarde concordancia y correspondencia con las Disposiciones Constitucionales y legales vigentes.

En uso de sus atribuciones constitucionales y legales, expide la siguiente:



REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

LEY REFORMATORIA A LA LEY DE DEFENSA PROFESIONAL DEL ARTISTA

Art. 1.- Sustitúyase el Art. 2 por el siguiente:

Art. 2.- Esta Ley regula las relaciones laborales y/o de servicios profesionales de los artistas nacionales y extranjeros domiciliados en el país, así como de los artistas extranjeros no residentes en el Ecuador, bajo los criterios de reciprocidad, considerando los tratados e instrumentos internacionales vigentes en el país.

Art. 2.- Sustitúyase el Art. 3 por el siguiente:

Art. 3.- Los derechos de los artistas a los que se refiere la presente Ley, son intangibles e irrenunciables, de acuerdo con la Constitución, los Tratados y Convenios Internacionales y la Ley.

Art. 3.- Sustitúyase el Art. 5 por el siguiente:

Art.5.- Los contratos de trabajo de los artistas podrán ser verbales o escritos. En el caso de los contratos por escrito, al menos deberán contener:

- a. Los nombres propios y artísticos, si lo tuvieran, nacionalidad y domicilio.
- b. La actividad artística que deberá efectuar, la cual no podrá reemplazarse en espectáculos públicos por reproducciones fonomecánicas, videográficas, discos compactos, casetes, videocasetes, medios audiovisuales tecnológicos o de sistema o por cualquier medio de reproducción visual o auditiva conocida o por conocerse.
- c. El número de presentaciones y/o actuaciones y la especificación de las fechas y los lugares o establecimientos donde deberá presentar su trabajo.
- d. El monto de la remuneración unitaria y total que deberá percibir.
- e. La duración del contrato.
- f. La garantía de seguridad física y psicológica del artista y física del local donde se presentará, otorgada por él o los empresarios; y,
- g. Las demás condiciones que garanticen la presentación del servicio en condiciones de dignidad y respeto para el artista.

Los artistas nacionales o extranjeros no podrán actuar ni ser contratados para hacer un espectáculo en doblaje, pregrabado, a excepción de los artistas fonomímicos.



REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

Art. 4.- *Incorpórese a continuación del Art. 5 el siguiente artículo innumerado:*

Art.- La presentación de la actividad artística que se realice como servicios profesionales observará lo dispuesto en el Art. 5 de esta Ley, en lo que fuere aplicable, sujetándose a los dispuesto en el Código Civil y en las demás leyes pertinentes.

Art. 5.- *Sustitúyase el Art. 8 por el siguiente:*

Art. 8.- Cuando la prestación de servicios del artista sea, en lugares distintos al de su residencia habitual, el empleador estará obligado a cumplir con las siguientes disposiciones:

- a. Deberá hacerse un anticipo a la remuneración convenida equivalente al 50%.
- b. Garantizar los pasajes de ida y regreso, mediante la entrega de los comprobantes correspondientes.
- c. Pagar los gastos de alimentación, alojamiento y transporte de los artistas y del equipaje artístico, dentro y fuera del país.
- d. Sufragar los gastos de migración, si la prestación de servicios del artista fuere en el extranjero.

Art. 6.- *Sustitúyase el Art. 13 por el siguiente:*

Art. 13.- Los empresarios, personas naturales o jurídicas que contraten artistas, conjuntos musicales u orquestas extranjeras, tendrán la obligación de presentar conjuntamente en el mismo espectáculo, artistas nacionales, en la misma proporción del total del programa artístico.

Lo dispuesto en el inciso anterior no se aplicará a los casos de presentación de artistas, conjuntos musicales u orquestas extranjeros auspiciados por sus respectivos Gobiernos o por entidades u organismos públicos nacionales o internacionales, ni a aquellos en que no pueda contarse, por la especial naturaleza artística de la presentación con la correspondiente contra parte ecuatoriana.

Art. 7.- *incorpórese a continuación del Art. 13 el siguiente artículo innumerado:*

Art.- En toda publicidad de espectáculos artísticos con artistas extranjeros, cualquiera sea el medio, deberá incluirse de manera destacada, la participación de los artistas nacionales.

Art. 8.- *Suprímase el Art. 19 de la Ley de Defensa Profesional del Artista.*

Art. 9.- *Sustitúyase el Art. 20 por el siguiente:*

Art. 20.- Los artistas profesionales podrán afiliarse voluntariamente al Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social y gozar de las prestaciones establecidas en la Ley de Seguridad Social.

Art. 10.- *Suprímase el Art. 22 de la Ley de Defensa Profesional del Artista.*



REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

Art. 11.- Sustitúyase el Art. 26 por el siguiente:

Art. 26.- La autorización para el ejercicio de la actividad artística profesional la otorgará el Ministerio de Cultura, que contará con los registros remitidos por los gremios profesionales de Artistas de conformidad con el Reglamento que para el efecto dicte el Presidente de la República.

Art. 12.- Sustitúyase el Art. 27 por el siguiente:

Art. 27.- Las salas de cine y lugares destinados a la exhibición de espectáculos, presentarán obligatoriamente al menos una vez por mes, publicidad de programas artísticos con la intervención de artistas nacionales, para lo cual se elaborará el respectivo Reglamento.

Art. 13.- Sustitúyase el Art. 33 por el siguiente:

Art. 33.- Toda participación del Ecuador en Festivales y/o concursos artísticos-musicales que se realicen en el exterior, deberá hacerse por Selección, previo concurso abierto convocado por la Entidad Rectora de la Cultura, que contará con el aporte de la Federación Nacional de Artistas Profesionales del Ecuador y demás gremios de Artistas Profesionales.

Art. 14.- Incorpórese a continuación del Art. 33 el siguiente artículo innumerado:

Art.- El Ministerio de Cultura celebrará convenios con centros o institutos de formación nacionales o extranjeros, con el objeto de capacitar a los artistas en todas las disciplinas del espectáculo.

Art. 15.- Incorpórese a continuación del Art. 33 el siguiente artículo innumerado:

Art.- Constituyen derechos morales irrenunciables, inalienables, inembargables e imprescriptibles del artista:

- a. Ser identificados en la interpretación o ejecución artística;
- b. Exigir que se mencione su nombre o seudónimo cada vez que sea utilizada;
- c. Oponerse a toda deformación, distorsión, mutilación, alteración o modificación de su interpretación y a la integridad de su imagen, forma de actuación o de su voz que pueda perjudicar su honor o su reputación;

La violación de cualquiera de los derechos establecidos en los literales anteriores dará lugar a la ACCIÓN de daños y perjuicios independientemente de las otras acciones contempladas en la Ley.

Todo uso del derecho de imagen o del derecho de voz o de ambos deberá tener previamente el consentimiento expreso del titular o de sus derecho habientes.

El ejercicio de los derechos intelectuales se sujetará a lo dispuesto en la Ley de propiedad intelectual y demás normativa nacional e internacional aplicable.



REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

DISPOSICIÓN GENERAL ÚNICA.- Los empresarios y/o los artistas extranjeros que realicen espectáculos en el Ecuador pagarán los derechos que correspondan, en relación al monto de los contratos, declarados al Servicio de Rentas Internas SRI.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA.- El Ministerio de Cultura, acorde a la normativa reglamentaria que se dicte para el efecto, homologará las autorizaciones o licencias profesionales otorgadas por FENARPE a través sus asociaciones provinciales y demás gremios de Artistas, dentro del plazo de ciento ochenta días a partir de la vigencia del correspondiente Reglamento.

DISPOSICIÓN FINAL.- La presente Ley entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en el Palacio Legislativo, en Quito D.M., a los

CERTIFICO.- Que, el Proyecto de Ley Reformativa a la Ley de Defensa Profesional del Artista que antecedente, fue tratado, debatido y aprobado por la Comisión Especializada Permanente de Educación, Cultura y Ciencia y Tecnología, en Sesión No. 030-2-2013-CECCYT de miércoles 27 de febrero de 2013, martes 05, 12 Y 19 de marzo de 2013, con su respectivo Informe para Primer Debate en el Pleno de la Asamblea Nacional.- Quito, 19 de marzo de 2013.


Abg. Jairo A. Jarrín Pallas
SECRETARIO RELATOR DE LA COMISIÓN ESPECIALIZADA PERMANENTE DE EDUCACIÓN, CULTURA Y CIENCIA Y TECNOLOGÍA

ASAMBLEA NACIONAL
SECRETARIO RELATOR DE LA COMISIÓN ESPECIALIZADA PERMANENTE DE EDUCACIÓN, CULTURA Y CIENCIA Y TECNOLOGÍA